



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señorita Juez que, se encuentra pendiente por resolver sobre la admisibilidad y/o rechazo de la demanda, al igual se allego resolución de nombramiento de conciliador en equidad. **Sírvase proveer.**



JAIME GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 387

Puerto Asís, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00095-00
Proceso:	Regulación de visitas
Demandante:	Yulissa Nathaly López Andrade
Demandado:	Cristhiam Alberto Martínez Riascos

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez subsanada la demanda interpuesta por la señora Yulissa Nathaly López Andrade, a través de apoderado Judicial, sobre regulación de visitas de la niña N.M.M.L., en contra del señor Cristhiam Alberto Martínez Riascos, se procederá a su admisión

Frente a la petición de medida provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo que hasta el momento no existe una sentencia en firme que desvirtúe su presunción de inocencia y a su vez, alguna prueba que dé cuenta que él constituye un peligro para su propia hija o alguna afectación que se genere en la menor por ver a su padre, por tanto, no se accederá a ella.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR demanda de regulación de visitas de la niña N.M.M.L ¹, instaurada por la señora YULISSA NATHALY LÓPEZ ANDRADE, contra CRISTHIAM ALBERTO MARTÍNEZ RIASCOS.

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional conforme a lo expuesto.

TERCERO. – Notificar personalmente a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís. (Art. 82 numeral 11 del Código de Infancia y Adolescencia). Córrasele traslado por el término de diez (10) días a efectos de que si a bien lo considera se pronuncie.

CUARTO. - Notificar personalmente al señor CRISTHIAM ALBERTO MARTÍNEZ RIASCOS., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.287.182, acorde a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuentan con el término perentorio de diez (10) días para contestarla. (Art. 391 del C.G.P)

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Debiendo a su vez acreditar que dicho e-mail corresponde al demandado y que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO**

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08c832ddb45f29646589e3fbc92b21d12d2e0eca55780ee14d6a086d32205f0

Documento generado en 17/06/2021 06:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>